

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00465-00
Demandante	MARINA PARKS S.A.S.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR – CAPITANÍA DE PUERTO CARTAGENA
Tema	Desistimiento de la demanda
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, observa esta Sala que, estando el proceso para disponer su admisión, se presentó memorial en fecha 20 de noviembre de 2020, en el que la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 del CPACA, deberá darse aplicación al artículo 314 a 315 del Código General del Proceso para los efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del CGP, establece lo siguiente:

“Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”



13001-23-33-000-2019-00465-00

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el asunto de conocimiento, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, surtida la inadmisión y estando el proceso para admitir la subsanación.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber (i) oportunidad, ya que aún no se ha dictado sentencia, y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según el mandato visible a folio 90 del expediente.

3.1. De las costas procesales

En el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra bajo el entendido que, no se han causado, ni probado, siendo esta la única condición para que procedan.

Sobre las costas procesales, el artículo 188 del C.P.A.C.A, reza:

Artículo 188. Condena en costas

Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que no se le notificó de la demanda a la entidad demandada antes de que esta se hiciera parte en el proceso, en virtud de esto, se arriba a que no se integró el contradictorio, y por no haberse dictado la sentencia, no se condenará en costas a la parte solicitante.

Así las cosas, es procedente acceder al desistimiento de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

13001-23-33-000-2019-00465-00

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante MARINA PARK S.A.S. contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR – CAPITANÍA DE PUERTO CARTAGENA, por las razones aquí expuestas.

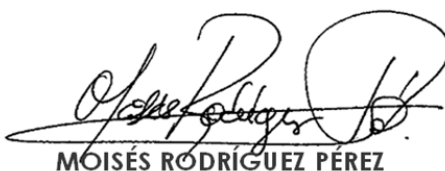
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente con sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.004 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ